

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de noviembre de dos mil veintidós

Revisadas las presentes diligencias no se evidencia que la parte solicitante hubiese subsanado la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio y frente a los numerales 1,2, 3, 4, 6, 9 y 10 por lo que se pasa a exponer:

1. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1116, en armonía con el principio de **información** consagrado en el artículo 4 ejusdem, el interesado no satisfizo el requerimiento legal consistente en aportar una memoria **explicativa** de las **causas** que lo llevaron a la situación de insolvencia según lo ordenado en el numeral 1 de la inadmisión, pues lo allegado ahora es un documento idéntico al inicialmente presentado, con los mismos argumentos esbozados en la *memoria descriptiva* aportada con el escrito de demanda y que fue objeto de inadmisión¹, entonces, evidente resulta que no se cumplió lo otrora ordenado.

2. Frente a lo requerido en el numeral 2 del referido auto, se concluye que el interesado omitió señalar en su **plan de negocios** las actividades **detalladas y verificables** en el tiempo para superar las razones por las cuales solicita el trámite de reorganización, y la forma en que se verificarían las diferentes actividades señaladas para la ejecución de su **plan de reorganización** frente a la actividad comercial que afirma desarrollar; resáltese que **no** hubo ningún pronunciamiento frente a lo requerido por el juzgado, aportándose también el mismo documento allegado con el escrito de demanda y que son visibles en las páginas 6-15 del archivo 001 y, 5-14 del archivo 008.

3. No acreditó mediante documento **actualizado** su calidad de comerciante; aportó la misma copia del registro mercantil que data del 25 de abril de 2022.

4. El numeral 2) del artículo 13 de la Ley 1116, exige como requisito de la solicitud del inicio de reorganización aportar los “... **cinco estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud**”(Subrayado y resaltado fuera del texto original); la parte interesada **no** satisfizo tal requerimiento, pues allegó únicamente el *estado de resultados* que es solo **uno** de los documentos que componen los cinco estados financieros con corte del 31 de agosto de 2022, estando pendientes aquellos indicados en el anexo 1 del NIC 1 Presentación de Estados Financieros del Decreto 2420 de 2015 y que son los exigidos en el numeral 2) del artículo 13 de la Ley 1116, relacionados en el numeral 4 del auto inadmisorio.

5. No se satisfizo el requisito dispuesto en el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 1116 y advertido en el numeral 6 del auto inadmisorio, pues pese a que se dijo que el documento aportado no cumplía con el requisito temporal previsto en la norma, adjuntó nuevamente un *proyecto de calificación y graduación* del 30 de junio de 2022², debiendo ser cuando menos del 31 de agosto de 2022 por haberse presentado la solicitud de reorganización el 13 de septiembre de 2022.

6. En atención a lo indicado en los numerales 9 y 10 del auto inadmisorio, durante la subsanación nada se dijo respecto a los requerimientos realizados y, tampoco, se aportaron los documentos pedidos.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el canon 14 de la Ley 1116, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de reorganización presentada por **Inocencio Sarmiento Monsalve**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos sin necesidad de desglose y **archivar** las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

¹ Visibles en la pág. 17 del archivo 001 y pág.2 del archivo 008 visible en el expediente.

² Visible en la pág.49 del archivo 008, ibidem.

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52efc817cf69d0105916ba515b234fd64d29aa32faff1ede9bebb6e07f343e1**

Documento generado en 02/11/2022 07:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>